

## **LAS CUARENTA RECOMENDACIONES**

Los métodos y las técnicas implementadas en el lavado de dinero se cambian en respuesta al desarrollo de las contra medidas. En recientes años, el Grupo de Acción Financiera (FATF)<sup>1</sup> ha observado unas combinaciones de técnicas cada vez mas sofisticadas, como el uso más habitual de personas jurídicas para disfrazar la propiedad auténtica y el control de los activos ilícitos, y el uso aumentado por parte de los profesionales en cuanto a la prestación de sus servicios en términos de consejo y ayuda en las actividades involucrando los fondos criminales del lavado de dinero. Estos factores, junto con la experiencia obtenida a través del proceso de los Países y Territorios No Cooperadores, y la cantidad de iniciativas nacionales e internacionales, contribuyeron a la decisión del GAFI para analizar y revisar las Cuarentas Recomendaciones para establecer un nuevo marco comprensivo con el objetivo de combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. El GAFI se esta haciendo un llamado a todos los países y jurisdicciones para tomar las medidas necesarias para que sus sistemas nacionales anti lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo logren a cumplir con las nuevas Recomendaciones del GAFI, y para que implementen efectivamente dichas medidas.

El proceso para revisar las Cuarenta Recomendación fue extensivo y quedó abierto a los miembros del GAFI, los no miembros, los observadores los sectores financieros o afectados asi como también a las partes interesado en el mismo. Este proceso de consulta ofreció un amplio rango de contribuciones, todas las cuales se han tomado en cuenta en el proceso de revisión.

Las Cuarenta Recomendaciones de ahora en adelante se aplican no solamente al lavado de dinero sino también al financiamiento del terrorismo, y cuando se están combinadas con las Ocho Recomendaciones Especiales sobre el Financiamiento del Terrorismo, se ofrece un marco mejorado, comprensivo y consiste de medidas para el combate frente el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Establecen los estándares mínimos para la acción, y incluyen todas las medidas que los sistemas nacionales deben haber instalado dentro de sus sistemas de justicia penal y regulación; las medidas preventivas a ser ejecutadas por parte de las instituciones financieras y ciertos otros negocios y profesiones' y la cooperación internacional.

Las Cuarenta Recomendaciones originales del GAFI fueron establecidas en el año 1990 como una iniciativa para combatir el uso indebido de los sistemas financieros por parte de individuos involucrados en las actividades del lavado de dinero. En el año 1996, se revisaron las Recomendaciones por primera vez para reflejar las tipologías del lavado de dinero en

---

<sup>1</sup> El GAFI es una entidad inter-gubernamental que sirve para establecer los estándares, y desarrollar y promover las políticas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Esta compuesta por (33) miembros; (31) países y gobiernos y dos organizaciones internacionales; y más de 20 observadores; cinco órganos al estilo del GAFI y mas de 15 otras organizaciones intencionales o entidades. Una lista de todos los miembros y observadores aparece en el website del GAFI a la siguientes dirección : [http://www.fat-gafi.org/Members\\_en.htm](http://www.fat-gafi.org/Members_en.htm)

proceso de desarrollo. Las Cuarenta Recomendaciones del 1996 han sido aprobadas por más de 130 países y constituyen los estándares anti lavado de dinero a escala internacional.

En Octubre de 2001 se amplió el mandato del GAFI para abordar el asunto del financiamiento del terrorismo, se tomo el importante paso en cuanto a la creación de las Ocho Recomendaciones Especiales sobre el Financiamiento del Terrorismo. Estas Recomendaciones constituyen una serie de medidas cuyo objetivo es la lucha contra el financiamiento de las actividades y organizaciones terroristas, y que complementan a las Cuarenta Recomendaciones<sup>2</sup>.

Un elemento fundamental en la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo es la necesidad de que los sistemas de los países sean supervisados y evaluados, en lo que respecta a los estándares internacionales. Las evaluaciones mutuas realizadas por el GAFI y los órganos regionales al estilo del GAFI, así como también las evaluaciones dirigidas por el FMI y el Banco Mundial, constituyen un mecanismo esencial para asegurar que la implementación efectiva de las Recomendaciones del GAFI por parte de todos los países y territorios.

## **LAS CUARENTA RECOMENDACIONES**

### **A. SISTEMAS JURIDICOS**

#### *Alcance del Delito de Lavado de Dinero*

1. Los países deben penalizar el lavado de dinero sobre la base de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena 1988) y La Convención de las Naciones Unidas sobre el Crimen Transnacional Organizado (la Convención de Palermo 2000).

Los países deben aplicar el delito del lavado de dinero a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir el mayor rango posible de delitos subyacentes. Se pueden describir los delitos subyacentes haciendo referencia a todos los crímenes o al límite relacionado con una categoría de los delitos graves o sanción de privación de libertad aplicable al delito subyacente (método del límite), o una lista de delitos subyacentes o una combinación de estos métodos.

Para los países que apliquen el método del límite, los delitos subyacentes deben incluir, como mínimo, todos los delitos que corresponden a la categoría de delitos graves bajo la ley nacional o deben incluir todos los delitos que sean sancionables con una sentencia máxima de más de un año de privación de libertad, o en el caso de aquellos países que tienen un límite mínimo para los delitos en sus sistemas jurídicos, los delitos subyacentes deben

---

<sup>2</sup> El Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial han reconocido las Cuarenta y las Ocho Recomendaciones Especiales como los estándares internacionales en el combate frente el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

comprender todos los delitos que sean sancionables con una penalidad mínima de más de seis meses de privación de libertad.

En lo que sea el método adoptado, cada País debe, como mínimo, incluir un rango de delitos dentro de cada una de las categorías de delitos designadas.<sup>3</sup>

Los delitos subyacentes para el lavado de dinero deben extenderse a la conducta que tuvo lugar en otro país, la cual constituye un delito en ese país, y que hubiera constituido un tipo designado de delito subyacente de haber tenido lugar a escala nacional. Los países pueden disponer que el único prerequisite sea que la conducta hubiera constituido un delito subyacente de haber ocurrido a escala nacional.

Los países pueden disponer que el delito de lavado de dinero no se aplica a las personas que cometieron el delito subyacente, cuando así lo exigen los principios fundamentales de la ley interna de estos países.

**2. Los países deben asegurar que:**

- (a) La intención y el conocimiento que se exige para probar el delito de lavado de dinero, se correspondan con los patrones establecidos en las Convenciones de Viena y Palermo, incluyendo el concepto de que dicho estado mental puede inferirse a partir de circunstancias objetivas.
- (b) La responsabilidad penal, y donde no sea posible, la responsabilidad civil o administrativa, debe aplicarse a entidades jurídicas. Esto no debe impedir procesos paralelos penales, civiles o administrativos con respecto a estas entidades en países en los cuales se dispone de estas formas de responsabilidad. Las entidades jurídicas deben estar sujetas a sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas. Estas medidas no deben conspirar contra la responsabilidad penal de los individuos.

***Medidas Provisionales y Confiscación***

- 3.** Los países deben adoptar medidas similares a aquellas plasmadas en las Convenciones de Viena y Palermo, incluyendo medidas legislativas, para posibilitar así que sus respectivas autoridades competentes puedan confiscar la propiedad lavada, los activos del lavado de dinero o de delitos subyacentes, los instrumentos utilizados en, o que se pretendía utilizar en, la infracción de estos delitos, o la propiedad de valor correspondiente, sin perjuicio de los derechos de buena fe de terceros.

Estas medidas deben incluir la autoridad para: (a) identificar, rastrear y evaluar la propiedad que está sujeta a confiscación; (b) llevar a cabo medidas provisionales, como el

---

<sup>3</sup> Ver la definición de “categorías de delitos designadas” en el Glosario.

congelamiento y la captura, para prevenir cualquier manejo, transferencia o disposición de dicha propiedad; (c) dar pasos que impidan o eviten la realización de acciones que conspiran contra la capacidad del Estado para recuperar la propiedad sujeta a confiscación; y (d) tomar las medidas que resulten apropiadas en la esfera de la investigación.

Los países deben considerar la adopción de medidas que permitan que estos activos o instrumentos puedan ser confiscados sin que se exija una sanción penal o que se exige que el ofendedor señale el origen legal de la propiedad que alega ser sujeta a confiscación, hasta el punto en que tal requisito se corresponda con los principios de las leyes internas de cada país.

## **B. MEDIDAS A TOMAR POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS Y LOS NEGOCIOS Y PROFESIONES NO FINANCIERAS PARA IMPEDIR EL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

4. Los países deben asegurar que las leyes sobre el secreto de las instituciones financieras no inhiban la implementación de las Recomendaciones del GAFI.

### *Diligencia Debida y Mantenimiento de Registros sobre los Clientes*

5. Las instituciones financieras no deben mantener cuentas anónimas o cuentas bajo nombres obviamente ficticios.

A las instituciones financieras debe exigírseles que tomen medidas de diligencia debida con respecto al cliente, incluyendo la identificación y verificación de la identidad de sus clientes, al:

- establecer relaciones comerciales;
- llevar a cabo transacciones ocasionales que (i) sobrepasen el límite designado aplicable; o (ii) constituyen transferencias electrónicas bajo las circunstancias señaladas por la Nota Interpretativa a la Recomendación Especial VIII;
- existir una sospecha de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo; o
- la institución financiera tiene dudas acerca de la veracidad o idoneidad de la información sobre la identificación del cliente obtenida con anterioridad.

Las medidas de diligencia debida sobre el cliente que se les debe exigir son las siguientes:

- a) Identificar al cliente y verificar esa identidad del cliente utilizando documentos, datos o información confiable, de fuentes independientes<sup>4</sup>;

---

<sup>4</sup> documentos, datos o información confiable, de fuentes independientes se definen en adelante como "datos de identificación".

Las recomendaciones indicadas con un asterisco deben ser observadas con su Nota Interpretativa correspondiente.

- b) Identificar al usufructuario y tomar medidas razonables para verificar la identidad del usufructuario, de forma tal que la institución financiera esté convencida de que sabe quién es el usufructuario. Con respecto a las entidades jurídicas y a los trámites legales, debe exigir a las instituciones financieras que tomen las medidas adecuadas para establecer la titularidad y la estructura de control acerca del cliente;
- c) Obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial.
- d) Llevar a cabo una diligencia debida constante sobre la relación comercial y examinar las transacciones efectuadas en el transcurso de esa relación, para asegurar que las transacciones que se lleven a cabo estén a tono con el conocimiento que tiene la institución acerca del cliente, los negocios de estos y su perfil en cuanto a riesgos, incluyendo, donde sea necesario, la fuente de los fondos.

Las instituciones financieras deben aplicar a cada una de las medidas (DDC) arriba indicadas bajo los incisos (a) al (d), pero puedan determinar el alcance de dichas medidas sobre una base de riesgo potencial según del tipo del cliente, relación comercial o transacción. Las medidas implementadas deben ser de conformidad con cualesquiera lineamientos establecidos por las autoridades competentes. En cuanto a las categorías de alto riesgo, las instituciones deben efectuar una mayor diligencia debida. Bajo circunstancias determinadas, en casos de bajo riesgo, los países pueden tomar la decisión que las instituciones apliquen las medidas reducidas o simplificadas.

Las instituciones financieras deben verificar la identidad del cliente y del usufructuario antes o durante el curso de establecer una relación comercial o realizar transacciones para clientes ocasionales. En los casos en que resulte esencial no interrumpir la realización normal de los negocios, las instituciones financieras pueden llevar a cabo la verificación tan pronto como sea razonablemente factible tras el establecimiento de la relación.

Cuando la institución financiera no pueda cumplir con los párrafos (a) al (c) anteriores, esta no debe abrir la cuenta, comenzar las relaciones comerciales o realizar la transacción; o debe terminar la relación comercial; y debe considerar el confeccionar un informe de transacción sospechosa con respecto al cliente.

Estos requisitos deben aplicarse a todos los clientes nuevos, aunque las instituciones financieras deben aplicar también esta Recomendación a los clientes ya existentes sobre la base de la materialidad y el riesgo, y deben llevar a cabo una diligencia debida acerca de estas relaciones ya existentes en los momentos en que resulte apropiado.

6. Con respecto a las personas expuestas a la política (PEP), las instituciones financieras deben, además de efectuar las medidas normales de diligencia debida;
  - (a) Establecer sistemas adecuados del manejo de riesgo para determinar si el cliente es una persona expuesta a la política;

- (b) Obtener la aprobación de la administración superior para establecer las relaciones de comercio con dichos clientes;
  - (c) Tomar las medidas apropiadas para identificar la fuente de la riqueza y la fuente de los fondos;
  - (d) Ejecutar mayor supervisión continua de la relación de comercio.
7. Las instituciones financieras deben, en relación con la banca corresponsal transfronteriza y demás relaciones similares, además de la realización de las medidas habituales de diligencia debida;
- (a) Recopilar suficiente información sobre el banco para comprender plenamente el carácter del negocio de este y determinar, a partir de la información disponible a nivel público, la reputación del banco y la calidad de la supervisión, incluyendo si ha estado sujeto a una investigación sobre el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo, investigación, o a alguna acción en materia de regulación;
  - (b) Evaluación de los controles sobre el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo de la institución;
  - (c) Obtener la aprobación de la administración superior antes de establecer las nuevas relaciones corresponsales;
  - (d) Documentar las respectivas responsabilidades de cada institución;
  - (e) Con respecto a las “cuentas pagaderas”, estar convencidos de que el banco ha verificado la identidad y ha efectuado una diligencia debida continua sobre los clientes que tienen acceso directo a las cuentas del corresponsal, y que ofrece documentación adecuada sobre la identidad del cliente según petición al banco corresponsal.
8. Las instituciones financieras deben prestar una atención especial a las amenazas de lavado de dinero inherentes a las tecnologías nuevas o en desarrollo que pueden contribuir al anonimato, y tomar medidas, de ser necesario, para impedir que estas sean utilizadas en esquemas de lavado de dinero. En particular, se debería exigir a las instituciones financieras contar con políticas y procedimientos para abordar los riesgos específicos asociados a las relaciones comerciales o transacciones en las que no se entabla un contacto físico.
9. Los países pueden permitir a las instituciones financieras que se dependan de terceros para llevar a cabo los elementos (a) – (c) del proceso de DDC, siempre y cuando se cumplan con los criterios definidos a continuación. Cuando dicha dependencia está permitida, la responsabilidad principal de identificar y verificar la identidad del cliente continúa recayendo en la institución financiera que entre en la relación comercial.
- (a) La institución financiera que se depende de terceros debe obtener inmediatamente la información necesaria relacionada con los elementos (a) al (c) del proceso de la DDC. Las instituciones financieras deben tomar los pasos adecuados para que queden convencidas que las copias de los datos de identificación o otra documentación pertinente estarán a la disposición inmediata por parte de los terceros, siempre y cuando lo solicite y sin demora alguna.

- (b) La institución financiera deber quedarse convencida que se está regulando y supervisando el tercero y que tenga las medidas establecidas para cumplir con los requisitos de la DDC en conformidad con las Recomendaciones 5 y 10.

Queda a cada jurisdicción el determinar en qué países se puede establecer la tercera parte que cumpla con las condiciones, teniendo en cuenta la información disponible sobre los países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera inadecuada.

- 10.** Las instituciones financieras deben mantener, durante al menos cinco años, todos los récords necesarios sobre las transacciones, tanto a escala interna como internacional, para que puedan satisfacer con prontitud solicitudes de información de las autoridades competentes. Estos registros tienen que ser suficientes para poder hacer una reconstrucción de transacciones individuales (incluyendo las cantidades y tipos de moneda involucrada, de haber alguna) para poder, si es necesario, ofrecer evidencia para enjuiciar una actividad criminal.

Las instituciones financieras deben mantener récords sobre los datos de identificación obtenidos a través del proceso de diligencia debida sobre el cliente (ej.: copias o récords de documentos oficiales de identificación, como pasaportes, tarjetas de identidad, licencias de conducción o documentos similares), expedientes de cuentas y correspondencia comercial, durante al menos cinco años, luego de que la relación comercial haya concluido.

Los datos de identificación así como los registros de transacciones deben estar a la disposición de las autoridades domésticas competentes facultadas apropiadamente.

- 11.** Las instituciones financieras deben prestar una atención especial a todas las transacciones complejas, inusuales grandes, y a todos los patrones inusuales de transacciones, que no tengan un motivo económico aparente o lícito visible. Los antecedentes y el objetivo de estas transacciones se deben examinar en la mayor medida posible, las conclusiones deben plasmarse por escrito, y ponerse a la disposición de las autoridades competentes y auditores.

- 12.** La diligencia debida sobre el cliente y los requisitos del mantenimiento de registros establecidos en la Recomendación 5,6 y 8 hasta 11 se aplican a los negocios no financieros designados y profesiones en las siguientes situaciones:

- a) Los Casinos – cuando sus clientes entablan alguna transacción financiera igual o más que el limite designado y aplicable;
- b) Los Agentes de Bienes Raíces cuando actúan en nombre de y para sus clientes en alguna transacción de bienes raíces.
- c) Los comerciantes de metales preciosos y los comerciantes de piedras preciosas- cuando entablan alguna transacción en efectivo con un cliente igual o más que el limite designado y aplicable;
- d) Abogados, notarios, otros profesionales del derecho independientes y contadores cuando estos ayudan en la planificación o ejecución de transacciones para sus clientes acerca de:

- la compra y venta de bienes raíces;
- administran el dinero, valores u otros activos del cliente;
- administran cuentas bancarias, de ahorros o valores;
- organizan contribuciones para la creación, operación o administración de compañías;
- creación, operación o administración de entidades jurídicas o trámites, y la compra y venta de entidades comerciales.

(e) Proveedores de servicios fiduciarios y de compañías cuando se preparan o realizan las transacciones en nombre de un cliente relacionadas a las actividades señaladas en la definición del Glosario.

[Con respecto a la Recomendación 9, los negocios no financieros y profesiones designados pueden contar con terceros, una vez se hayan cumplido con las condiciones de dicha Recomendación, y que el tercero es una entidad regulada y supervisada para cumplir con las Recomendaciones 5 y 10.

*[Nota: Este párrafo parece indicar solamente que R.9 se aplica al DNFBP una vez se haya cumplido con la R.9 que no tiene sentido alguno. R.9 ha sido incluido en el principio de la R.12 y se sugerirá la eliminación de este párrafo.]*

### ***Reporte de Transacciones Sospechosas y Cumplimiento***

- 13.** Si una institución financiera sospecha o tiene motivos razonables para sospechar que los fondos están relacionadas con los activos derivados de una actividad criminal, o del financiamiento del terrorismo, a esta debe exigírsele, directamente o por ley o regulación, que reporte con prontitud sus sospechas a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).
- 14.** Las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados, deben estar:
- (a) protegidos por disposiciones legales, frente a la responsabilidad penal y civil, por infringir con alguna restricción sobre la revelación de información, impuesta por contrato o por alguna disposición legislativa, de regulación o administrativa, si estas reportan sus sospechas de buena fe a la UIF, aún en el caso de que no hayan sabido con precisión cuál era la actividad criminal subyacente, e independientemente de que haya ocurrido o no en realidad la actividad ilícita.
  - (b) Prohibidos por la ley revelar el hecho de que un Reporte de Transacción Sospecha (RTS) o información relacionada está siendo reportada a la UIF.
- 15.** Se debería exigir a las instituciones financieras desarrollar programas contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Estos programas deben incluir:
- (a) el desarrollo de políticas, procedimientos y controles internos, incluyendo la designación de oficiales de cumplimiento a nivel administrativo, y de

- procedimientos de investigación adecuados para asegurar patrones elevados a la hora de contratar a los empleados;
- (b) un programa continuo de capacitación del personal;
  - (c) una función de auditoría para comprobar el sistema.

**16.** Los requisitos establecidos en las Recomendaciones 13 al 15, y 21 se aplican a todos los negocios y profesiones no financieras designadas, sujetos a las siguientes calificaciones

- (a) Se debería exigir a los abogados, notarios, otros profesionales legales independientes y contadores hacer un informe sobre las transacciones sospechosas cuando, en nombre de o para un cliente, ejecutan una transacción financiera relacionada con las actividades descritas en la Recomendación 12(d). Se exigen a los países extender el requisito de reportar a las demás actividades profesionales de los contadores, incluyendo la auditoría.
- (b) Se debería exigir a los comerciantes de metales preciosos y los comerciantes de piedras preciosas hacer un informe sobre todas las actividades sospechosas relacionadas cuando realizan una transacción en efectivo con un cliente igual o más que el límite designado y aplicable.
- (c) Se debería exigir a los Proveedores de Servicios de Formación de Compañías y de Fideicomisos hacer un informe sobre todas las actividades sospechosas relacionadas con los clientes cuando están actuando en nombre de o para un cliente en una transacción relacionada con las actividades indicadas en la Recomendación 12(e).

***Otras Medidas para Impedir el Lavado de Dinero [ y el financiamiento del terrorismo ]***

- 17.** Los países deben asegurar que se disponga de sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas, sean penales, civiles o administrativas, para lidiar con las personas o entidades que cubren estas Recomendaciones y que incumplan con los requisitos contra el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo.
- 18.** Los países no deben aprobar el establecimiento o aceptar la operación continuada de bancos fantasmas. Las instituciones financieras deben negarse a entrar en, o continuar, una relación bancaria corresponsal con bancos fantasmas. Las instituciones financieras deben también protegerse frente al establecimiento de relaciones con instituciones financieras extranjeras que permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos fantasmas.
- 19.** Los países deben considerar:
  - (a) la implementación de medidas factibles para detectar o monitorear la transportación física transfronteriza de efectivo o de documentos negociables al portador, sujeto a estrictas salvaguardas para asegurar una utilización apropiada de la información y sin impedir de modo alguno la libertad de movimiento del capital.

- (b) la factibilidad y utilidad de un sistema en el que los bancos y otras instituciones financieras e intermediarios reporten todas las transacciones monetarias domésticas e internacionales que sobrepasen una cantidad delimitada, a una agencia central nacional que cuente con una base de datos computarizada, que esté a la disposición de las autoridades competentes para utilizarla en casos de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, sujeto a estrictas salvaguardas que aseguren el uso apropiado de la información.

- 20. Los Países deben considerar la aplicación de las Recomendaciones del GAFI a los negocios y las profesiones que no sean los negocios no financieros y las profesionales designadas, que corren un riesgo del lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo.

Los Países deben exigir además el desarrollo de las técnicas modernas y seguras sobre la administración de dinero que son menos vulnerables al lavado de dinero.

***Medidas para Enfrentar el Problema de Países que no cuentan con o no cumplen de manera suficiente con las Recomendaciones del GAFI.***

- 21. Se debería exigir a las instituciones financieras prestar una atención especial a las relaciones y transacciones comerciales que se establezcan con personas, incluyendo compañías e instituciones financieras, de países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente. Siempre que estas transacciones no tengan un motivo económico aparente o lícito visible, los antecedentes y objetivos de las mismas deben ser investigados tanto como sea posible, las conclusiones deberán plasmarse por escrito, y ponerse a la disposición de las autoridades competentes. Cuando un país sigue de no aplicar o que lo hacer de manera insuficiente las Recomendaciones del GAFI, los países deben tener la capacidad de aplicar las contramedidas adecuadas.
- 22. Se debería exigir a las instituciones financieras que los principios mencionados anteriormente se apliquen también a sucursales y subsidiarias con propiedad mayoritaria ubicadas en el extranjero, especialmente en países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente, hasta el punto en que se lo permitan las leyes y regulaciones locales aplicables. En el caso de que las leyes y regulaciones locales aplicables prohíban esta implementación, las instituciones financieras deben informar a las autoridades competentes en el país de la institución central, que no pueden aplicar las Recomendaciones del GAFI.

***La Regulación y la Supervisión***

- 23. Los países deben asegurar que las instituciones financieras estén sujetas a una regulación y supervisión adecuadas, y que estén implementando de manera

efectiva las Recomendaciones del GAFI. Las autoridades competentes deben tomar las medidas legales o de regulación necesarias para impedir que los criminales o sus cómplices obtengan o sean los usufructuarios de una parte significativa del interés, u obtengan una función administrativa, en una institución financiera.

Cuando las instituciones financieras estén sujetas a los Principios Centrales, aquellas medidas en el terreno de la regulación y la supervisión que se apliquen para objetivos prudenciales, y que sean también relevantes en cuanto al lavado de dinero, deben aplicarse de manera similar para enfrentar el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

Las demás instituciones financieras deben recibir licencia o ser registradas y estar reguladas apropiadamente, y estar sujetas a la supervisión o vigilancia con respecto al riesgo de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo en ese sector. Como mínimo, las casas de cambio y los servicios de transmisión de dinero deben recibir licencia o estar registrados y sujetos a los sistemas efectivos para supervisión y para asegurar el cumplimiento con los requisitos nacionales para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

**24. Los negocios y profesiones no financieras designadas deben estar sujetas a la siguiente regulación y supervisión indicada a continuación :**

(a) Los Casinos deben estar sujetos a un régimen de regulación y supervisión que asegure que hayan implementado de manera efectiva las medidas necesarias contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Como mínimo:

- Los casinos deben tener licencias;
- Las autoridades competentes deben tomar las medidas legales o regulatorias necesarias para impedir que los criminales y sus cómplices sean los usufructuarios de una parte significativa del interés, u obtengan una función administrativa en o ser operador de un casino.
- Las autoridades competentes deben asegurar que los casinos sean supervisados de una manera efectiva a fin de cumplir con los requisitos para enfrentarse al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

[Nota: Se conforma con las otras Recomendaciones y párrafo (b) a continuación].

(c) Los países deben asegurarse que las otras categorías de negocios no financieros y las profesionales designadas están sujetas a los sistemas efectivos de supervisión y garantizar su cumplimiento con los requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Se lo debe ejecutar sobre la base del riesgo potencial. Puede ser asumido por una autoridad gubernamental competente o por una organización de autorregulación apropiada, siempre que esa organización pueda asegurar el cumplimiento de sus miembros con las obligaciones anti lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

25. Las autoridades competentes deben establecer lineamientos y suministrar respuestas que ayuden a las instituciones financieras y a los negocios no financieros y profesiones aplicables en la aplicación de medidas a escala nacional contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, y en particular, para detectar patrones sospechosos de comportamiento por parte de sus clientes.

**C. *Medidas Institucionales Y Otras Medidas Necesarias en los Sistemas Financieros contra el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo***

***Autoridades Competentes, sus Poderes y Recursos***

26. Los países deben establecer una unidad de inteligencia financiera (UIF), para servir como centro nacional para la colección recopilación, análisis y distribución de reportes de transacciones sospechosas y otra información sobre la posibilidad de que esté teniendo lugar la actividad de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo. La UIF debe tener acceso, directa o indirectamente, a tiempo, a la información financiera, administrativa y de ejecución de la ley que esta necesita para lleva a cabo adecuadamente sus funciones, incluyendo el análisis de los RTS.
27. Los países deben asegurar que las autoridades de ejecución de la ley designadas tengan responsabilidad con respecto a las investigaciones de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Se insta a los países a que apoyen y desarrollen, en la mayor medida posible, técnicas investigativas especiales acordadas para la investigación de lavado de dinero, como es el envío controlado, operaciones secretas y otras técnicas afines. Se insta a los países también a que utilicen otros mecanismos efectivos, como el uso de grupos permanentes o temporales especializados en investigación de activos, y en investigaciones cooperativas con las autoridades competentes apropiadas de otros países.
28. Al realizar investigaciones sobre el lavado de dinero y los delitos subyacentes subyacentes, las autoridades competentes deben ser capaces de obtener documentos e información para ser utilizada en esas investigaciones, y en los procesamientos y acciones relacionadas. Ello debe incluir poderes para utilizar medidas de compulsión para la presentación de récords en manos de las instituciones financieras y de otras personas, para el registro de personas y locales, y para la búsqueda y obtención de evidencia.
29. Los supervisores deben ser otorgados con los poderes adecuados para supervisar y asegurar el cumplimiento por parte de las instituciones financieras con los requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, incluyendo la autoridad para realizar inspecciones. Deben ser autorizados para a solicitar y recibir cualquier información o documentación en manos de una institución financiera que podría resultar relevante para la supervisión del cumplimiento y para imponer las sanciones administrativas adecuadas por el incumplimiento con dichos requisitos.

30. Los países deben proveer a todas sus autoridades competentes involucradas en el combate frente al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo con los recursos adecuados financieros, humanos y técnicos. Los países deben tener establecido procesos que aseguren que el personal de esas autoridades, no sea corrupto.
31. Los países deben asegurar que los autores de normas, las UIF, autoridades de ejecución de la ley y de supervisión cuenten con mecanismos efectivos establecidos que les permitan cooperar, y donde sea apropiado coordinar a escala domestica, entre sí, el desarrollo y implementación de políticas y actividades anti lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.
32. Los países deben asegurar que sus autoridades competentes puedan revisar la efectividad de sus sistemas anti lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo, mediante el mantenimiento de amplias estadísticas sobre todos los asuntos que tengan que ver con la efectividad y eficiencia de estos sistemas. Ello debe incluir estadísticas sobre los RTS recibidos y distribuidos, sobre investigaciones y procesamientos de lavado de dinero y de financiamiento del terrorismo, sobre las propiedades congeladas o confiscadas, y sobre las peticiones de ayuda legal mutua u otras solicitudes internacionales de cooperación.

#### ***Transparencia de entidades jurídicas y los trámites***

33. Los países deben tomar medidas para impedir el uso indebido de entidades jurídicas por parte de los lavadores de dinero. Los países deben asegurar que exista una información adecuada, precisa y oportuna sobre la figura del usufructuario y el control de entidades jurídicas, la cual puedan obtener o a la que puedan tener acceso, a tiempo, las autoridades competentes. En particular, los países que tienen entidades jurídicas permitidas a emitir las acciones al portador, deben tomar las medidas apropiadas para impedir el uso indebido del lavado de dinero y poder demostrar la efectividad de dichas medidas. Los países pueden considerar las medidas para facilitar el acceso al verdadero beneficiario y para controlar la información a las instituciones financieras que están implementando los requisitos establecidos en la Recomendación 5.
34. Los países deben tomar las medidas para impedir el uso indebido de los trámites legales por parte de los lavadores de dinero. En particular, los países deben asegurar que existe información adecuada, exacta y oportuna sobre fideicomisos, incluyendo información sobre el fideicomitente, fiduciario, y beneficiarios, que pueden ser obtenida o esté a disposición inmediata por parte de las autoridades competentes.

#### ***D. COOPERACIÓN INTERNACIONAL***

35. Los países deben dar pasos inmediatos para pasar a formar parte e implementar plenamente la Convención de Viena y la Convención Internacional de las

Naciones Unidas de 1999 para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo. Se les insta también a los Países que ratifiquen e implementen otras convenciones internacionales relevantes, como la Convención de 1990 del Consejo de Europa sobre el Lavado, Búsqueda, Captura y Confiscación de los Activos del Crimen y la Convención Inter Americano contra el Terrorismo.

### *Ayuda legal mutua y extradición*

- 35.** Los países deben prestar de manera rápida, constructiva y efectiva, el mayor rango de ayuda legal mutua posible con respecto a investigaciones de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, procesamientos y procesos relacionados. En particular, los países deben:
- a) No prohibir la prestación de ayuda legal mutua, o establecer medidas injustificadamente restrictivas sobre la prestación de ayuda legal mutua.
  - b) Asegurar que cuenten con procesos claros y eficientes para la ejecución de solicitudes de ayuda legal mutua.
  - c) No negarse a ejecutar una solicitud de ayuda legal mutua argumentando únicamente que se considera que el delito está vinculado también a cuestiones fiscales.
  - d) No negarse a ejecutar una petición de ayuda legal mutua sobre la base de que las leyes le exigen a las instituciones financieras que mantengan el secreto o la confidencialidad.

Los Países deben asegurar que los poderes de sus autoridades competentes bajo la Recomendación 28 también están disponibles para el uso en respuesta a las peticiones para ayuda legal mutua, y si está de conformidad con la ley doméstica, en respuesta a las peticiones directas hechas por las autoridades jurídicas extranjeras y de la ejecución de la ley a sus contrapartes domésticas.

Para evitar conflictos de jurisdicción, debe considerarse la emisión y aplicación de mecanismos para determinar el mejor lugar para efectuar el enjuiciamiento de los acusados en interés de la justicia, en casos que estén sujetos a juicio en más de un país

- 37.** Los países deben, en la mayor medida posible, no limiten su capacidad o voluntad para prestarse entre sí el mayor rango de ayuda legal mutua y extradición posible.

Cuando se exija la criminalidad dual para la asistencia legal mutua o la extradición, los países deben asegurar que las diferencias en la legislación nacional acerca de la definición de los delitos de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, no limiten su capacidad o voluntad para prestarse entre sí el mayor rango de ayuda legal mutua y extradición posible. Si ambos países penalizan la conducta que subyace en el delito, debe entenderse que hay que satisfacer ese

requisito, independientemente de si ambos países ubican o no el delito dentro de la misma categoría de delito o denominan el delito con la misma terminología.

- 38.** Debe existir autoridad para tomar una acción expedita en respuesta a las peticiones de otros países extranjeros para identificar, congelar, capturar y confiscar la propiedad lavada, los activos del lavado de dinero o de delitos subyacentes, los instrumentos utilizados en, o que se pretende utilizar para, la infracción de estos delitos, o la propiedad de valor correspondiente. Deben existir también acuerdos para coordinar los procedimientos de captura y confiscación, los cuales pueden incluir el reparto de activos confiscados.
- 39.** Los países deben reconocer el lavado de dinero como un delito extraditable. Los países deben extraditar sus nacionales, o cuando el país no lo hace sobre la base de motivos de nacionalidad solamente, ese país debe, a petición del país que busca la extradición, presentar el caso sin una demora indebida, a sus autoridades competentes con el propósito de enjuiciar los delitos plasmados en la solicitud. Esas autoridades tomarán la decisión y llevar a cabo estos enjuiciamientos de la misma forma que en el caso de cualquier otro delito de carácter grave bajo su ley doméstica de aquel país. Los países involucrados deben colaborar entre sí mismos, específicamente en cuanto a los aspectos de procedimiento y de evidencia, para asegurar la efectividad del enjuiciamiento.

Sujeto a sus marcos jurídicos, los países pueden considerar el simplificar la extradición permitiendo la transmisión directa de peticiones de extradición entre los ministerios apropiados, extraditando a las personas sobre la base solamente de órdenes de arresto o juicio, y/o introduciendo una extradición simplificada de personas que consienten en renunciar a los procedimientos formales de extradición.

### *Otras formas de Cooperación*

- 40.** Los países deben asegurar que sus autoridades competentes presten el mayor rango de cooperación internacional posible a sus homólogas extranjeras. Deben existir también vías de salida claras y efectivas para facilitar el intercambio rápido y constructivo, ya sea espontáneo o a partir de una solicitud, del mayor rango de información posible, relacionada con el lavado de dinero y los delitos subyacentes. El intercambio debe ser permitido sin condiciones restrictivas indebidas. En particular:
- a) Las autoridades competentes no deben negarse a una petición de ayuda argumentando únicamente que se considera que la solicitud involucra también asuntos fiscales.
  - b) Las autoridades competentes no deben invocar leyes que exijan a las instituciones financieras mantener el secreto o la confidencialidad como una razón para negarse a prestar cooperación.
  - c) Las autoridades competentes no deben poder efectuar averiguaciones; y donde sea posible, investigaciones; a nombre de contrapartes extranjeras.

En el caso de que la autoridad competente extranjera solicite obtener información que no existe en el mandato de su contraparte, se insta también a los países que permitan un intercambio de información rápido y constructivo con sus no contrapartes. La cooperación con las autoridades extranjeras que no sean las contrapartes pueden ocurrir de manera directa o indirectamente. Cuando existe una incertidumbre acerca de la acción a tomar, las autoridades competentes deben contactar en primer lugar a sus contrapartes extranjeras para asistencia.

Los países deben establecer salvaguardas para asegurar que todo intercambio de información por las autoridades competentes sea utilizado de forma autorizada y se corresponda con sus obligaciones que tienen que ver con la protección de la privacidad y de los datos.

# GLOSARIO

En las Recomendaciones se utilizan las siguientes abreviaturas y referencias:

**“Usufructuario”** se refiere a la persona(s) natural que es la propietaria ulterior o que controla ulteriormente un cliente y/o la persona en cuyo nombre se realiza una transacción. Incorpora también a aquellas personas que ejercen el control efectivo ulterior sobre un vehículo corporativo.

**“Principios Centrales”** se refiere a los Principios Centrales para la Supervisión Efectiva de la Banca del Comité de Basel sobre la Supervisión de la Banca, Los Objetivos y Los Principios para la Regulación de Valores de la Organización Internacional de la Comisión de Valores, y los Principios de Supervisión de Seguros de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros.

**“Categorías designadas de delitos”** significan:

- participación en un grupo criminal organizado y crimen organizado,
- terrorismo, incluyendo el financiamiento del terrorismo,
- tráfico de seres humanos y contrabando de migrantes,
- explotación sexual, incluyendo explotación sexual de niños,
- tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
- tráfico ilícito de de armas,
- tráfico ilícito de artículos robados y otros bienes,
- corrupción y soborno,
- fraude,
- falsificación de moneda
- falsificación y piratería de productos;
- crimen medioambiental
- asesinato, lesiones corporales graves
- secuestro, captura y retención ilícita de rehenes,
- robo o hurto,
- contrabando
- extorsión
- falsificación
- piratería ; y
- uso indebido de información privilegiada y manipulación del mercado.

Al decidir sobre el rango de delitos considerados como delitos subyacentes bajo cada una de las categorías arriba listadas, cada país puede concluir, de conformidad con su ley doméstica, la sistema de definir dichos delitos y el carácter de cualquier elemento específico de esos delitos que se han convertido en delitos graves.

**“Negocios y profesiones no financieras designadas”** significa:

- Casinos (que también incluye los casinos de Internet)
- Agentes de bienes raíces

- Comerciantes de metales preciosos
- Comerciantes de piedras preciosas
- Abogados, notarios, otros profesionales legales independientes y contadores significa los que trabajan como profesionales únicos, socios o profesionales contratados por agencias profesionales. No se refiere a profesionales ‘internos’ que son contratados para otros tipos de negocios, ni tampoco a los profesionales que trabajan para agencias gubernamentales, que pueden ya estar sujetos a medidas para enfrentar el lavado de dinero.

*Nota: La definición de “contador” se aplica igualmente a los abogados, sin incluir una redacción que insinúa la inclusión de abogados internos. El párrafo que se refiere a los contadores se ha sido fusionado con lo que se refiere a abogados.*

- Proveedores de Formación de Compañías y Fideicomisos se refieren a todas las personas o negocios no cubiertas en otra sección de estas Recomendaciones que, a manera de empresa comercial, prestan servicios a terceros:
  - actuando como un agente de formación en nombre de entidades jurídicas;
  - actuando como (o haciendo los trámites para que otra persona actué como) un director o secretaria de una compañía o un socio de una sociedad o un cargo similar en relación con las otras entidades jurídicas;
  - el establecimiento de una oficina registrada, dirección o sede de un negocio, correspondencia o direcciones administrativa de una compañía, una sociedad o para cualquier otra entidad jurídica o arreglo;
  - Actuando como (o haciendo los trámites para que otra persona actué como) accionista nominal en nombre de otra persona.

“**Limite designado**” se refiere a la cantidad establecida en las Notas Interpretativas.

**"Instituciones financieras"** significan cualquier persona o entidad que lleva a cabo como negocio una o más de las siguientes actividades u operaciones para, o en nombre de, un cliente:

1. Aceptación de depósitos y otros fondos repagables, del público.<sup>5</sup>
2. Realización de préstamos.<sup>6</sup>
3. Arrendamiento financiero.<sup>7</sup>
4. La transmisión de dinero o de valor monetario.<sup>8</sup>
5. Emisión y manejo de medios de pago (ej.: tarjetas de crédito y débito, cheques, cheques de viajero, órdenes de pago y letras bancarias, dinero electrónico).
6. Garantías y compromisos financieros.

<sup>5</sup> Esto abarca también a la banca privada.

<sup>6</sup> Incluye entre otros: crédito del consumidor; crédito de hipoteca; factoring, con o sin recurso; y financiamiento de transacciones comerciales (incluyendo pérdidas).

<sup>7</sup> Esto no se extiende a los acuerdos de arrendamiento financiero con respecto a los productos del consumidor.

<sup>8</sup> Esto se aplica a la actividad financiera tanto en el sector formal como en el informal ej.: actividad alternativa de envío de remesas. Ver Nota Interpretativa para la Recomendación Especial VI. No se aplica a la persona o entidad jurídica que ofrece a las instituciones financieras, sistemas de mensajes u otros sistemas de apoyo para la transmisión de fondos.

7. Comercio de:
  - (a) instrumentos del mercado monetario (cheques, facturas, CDs, valores derivados de otros etc.);
  - (b) divisas;
  - (c) cambio, tasa de interés e instrumentos de índice;
  - (d) valores transferibles;
  - (e) comercio de futuros.
8. Participación en cuestiones de valores y prestación de servicios financieros relacionados con estas cuestiones.
9. Administración de carteras individuales y colectivas.
10. Custodia y administración de valores líquidos a nombre de otras personas.
11. Inversión, administración o manejo de fondos o dinero de alguna otra forma, a nombre de otras personas.
12. Suscripción y colocación de seguros de vida y otros seguros relacionados con la inversión<sup>9</sup>.
13. Cambio de dinero y moneda.

Cuando una actividad financiera es llevada a cabo por una persona o entidad de manera ocasional o de forma muy limitada (teniendo en cuenta un criterio cuantitativo y absoluto) de tal forma que el riesgo de que ocurra la actividad de lavado de dinero es muy pequeño, la jurisdicción puede tomar la decisión de que no es necesaria la aplicación de medidas contra el lavado de dinero, ya sea completa o parcialmente.

En circunstancias estrictamente limitadas y justificadas, y sobre la base de un bajo riesgo de lavado de dinero probado, las jurisdicciones pueden tomar la decisión de no aplicar varias de las Cuarenta Recomendaciones, o todas, a algunas de las actividades financieras definidas anteriormente.

**“UIF”** significa Unidad de Inteligencia Financiera

**“Los trámites legales”** se refieren a los fideicomisos o tramites legales similares.

**“Entidad jurídica”** se refiere a un órgano corporativo, fundación, anstalt, consorcio, o asociación o alguna otra organización similar que puede establecer una relación permanente de cliente con la institución financiera o su propia propiedad.

**“Cuentas pagaderas”** significan las cuentas corresponsales utilizadas directamente por los terceros para hacer negocios en su propio nombre.

**“Personas Expuestas a la Política”** (PEPs) son individuos que tienen o han recibido funciones públicas prominentes en un país extranjero, como por ejemplo, los Jefes de Estado o Gobierno,

---

<sup>9</sup> Esto se aplica a transacciones de seguros y a los intermediarios de seguros (agentes y corredores).

políticos de alto nivel, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alto nivel, ejecutivos de alto nivel de corporaciones de propiedad pública, funcionarios de partidos políticos importantes. Las relaciones comerciales con miembros de la familia o con asociados muy cercanos a los PEP, implican riesgos en cuanto a la reputación, similares a los de las propias PEP. La definición no pretende cubrir a individuos de rango medio o inferior en las categorías anteriormente mencionadas.

“ **Bancos fantasmas**” significan un banco incorporado en una jurisdicción en la cual no tiene ninguna presencia física y sin afiliación con un grupo financiero regulado.

“**RTS**” se refiere a los reportes de transacciones sospechosas.

“**Supervisores**” se refieren a las autoridades competentes designados encargados para asegurar el cumplimiento por parte de las instituciones financieras con los requisitos establecidos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

“**Las Recomendaciones del GAFI**” significan estas Recomendaciones y las Recomendaciones Especiales sobre el Financiamiento del Terrorismo.

**ANEXO**

**NOTAS INTERPRETATIVAS PARA LAS  
CUARENTA RECOMENDACIONES**

## NOTAS INTERPRETATIVAS

### General

1. Las referencias en este documento a “países” se aplican igualmente a “territorios” o “jurisdicciones”.
2. Las Recomendaciones 5-16 y 21-22 constatan que las instituciones financieras o negocios y profesionales no financieras designadas deben tomar ciertas medidas. Estas referencias se requieren que los países tomen las medidas para exigir a las instituciones financieras o negocios y profesiones no financieras designadas que cumplan con cada Recomendación. Las obligaciones básicas bajo las Recomendaciones 5,10 y 13 deben ser establecidas en la ley o regulación, mientras que los elementos más detallados de dichas Recomendaciones, así como también las obligaciones bajo las demás Recomendaciones deben ser emitidas por parte de una autoridad competente as través de la ley o regulación o por vía de otro método efectivo.
3. Cuando se hace referencia a una institución financiera que se queda convencida de cualquier asunto, dicha institución esta obligada a justificar su evaluación a las autoridades competentes.
4. No existe la necesidad que los países promulguen leyes o regulaciones relacionadas exclusivamente a abogados, notarios, contadores y otros negocios y profesiones no financieras designadas para cumplir con las Recomendaciones 12 y 16, una vez que estos negocios o profesiones estén incluidas en las leyes o regulaciones que cubren las actividades subyacentes.
5. Las Notas Interpretativas que se aplican a las instituciones financieras también son pertinentes a los negocios y profesiones no financieras designadas, donde sean aplicables.

### Recomendaciones 5, 12 y 16

Los límites designados para transacciones (Bajo Las Recomendaciones 5 y 12) son los siguientes:

- Las instituciones financieras (para los clientes ocasionales bajo la Recomendación 5)- USD/ €15,000.
- Casinos, incluyendo casinos de internet (bajo Recomendación 5) - USD/ €3000
- Para los comerciantes de metales preciosos y los comerciantes de piedras preciosas- USD/ €15,000.

Las transacciones financieras que sobrepasan un límite designado comprenden los casos en que la transacción haya sido realizada en una sola operación o a través de varias operaciones vinculadas.

## **Recomendación 5**

### **Diligencia Debida y el Proporcionar de Información:**

1. Si mientras el establecimiento o durante el transcurso de la relación con el cliente, existen sospechas por parte de una institución financiera sobre transacciones relacionadas con el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo, la institución debería:
  - a) Por regla general proceder a comprobar la identificación y la verificación de la identidad del cliente y del usufructuario que sean permanentes o ocasionales, y sin consideración con respecto a una exención alguna o a un límite designado que puede aplicar.
  - b) Hacer un RTS a la UIF en conformidad con la Recomendación 14.
- 2) La Recomendación 15 prohíbe a las instituciones financieras, así como a sus directores, funcionarios y empleados de revelar el hecho de que un RTS está siendo reportada al UIF. Surge un riesgo que se pueden advertir sin intención alguna a los clientes cuando la institución financiera está intentando efectuar sus obligaciones de diligencia debida sobre el cliente (DDC) en estas circunstancias. Si el cliente se da cuenta de un posible RST o de una investigación, puede impedir los futuros esfuerzos para investigar las actividades sospechosas sobre el lavado de dinero o operaciones del financiamiento del terrorismo.
- 3) Por consiguiente, si las instituciones financieras sospechan que las transacciones estén relacionadas con el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo, deberían tomar en cuenta el riesgo de advertir durante el proceso de diligencia debida sobre el cliente. Si es la opinión de la institución que el proceso de DDC advertirá al cliente potencial, tendrá la opción de no proceder con ese proceso, y debe emitir un RST. Las instituciones deben asegurar que sus empleados están pendientes y sensibles a estos asuntos cuando están efectuando el proceso de la DDC.

### **DDC para entidades jurídicas y los trámites**

- 4) Cuando se está realizando los elementos (a) y (b) del proceso de la DDC en relación con las entidades jurídicas o los trámites, las instituciones financieras deben:
  - a) Verificar que cualquier persona que pretende actuar en nombre del cliente esta autorizada e identificar dicha persona.
  - b) Identificar al cliente y verificar esa identidad – las medidas requeridas que se utilizarán en general para realizar satisfactoriamente esta función se requerirán la obtención de prueba de incorporación o prueba similar referente al estatus legal de la entidad jurídica o los

tramites, así como también información pertinente sobre el nombre del cliente, los nombres de los fiduciarios, forma legal, dirección, directores y disposiciones que regulan el poder de comprometer a la entidad jurídica o los trámites.

- c) Identificar a los usufructuarios, que incluye establecer la titularidad y la estructura de control, y tomar las medidas que sean razonables para verificar la identificación de dichas personas. La implementación de las medidas necesarias en general para identificar a las personas con una inversión dominante e identificar a las personas que constituyen la mente y la administración de la entidad jurídica o los trámites serían esenciales para ejecutar de manera satisfactoria esta función. Cuando el cliente o el propietario de la inversión dominante constituye una empresa pública, se está sujeto a los requisitos de revelación reguladora. Se puede obtener la información o datos relevantes de un registro público, del cliente o de otras fuentes confiables.

### **Dependencia de la identificación y verificación ya realizadas**

5) Las medidas establecidas en la Recomendación 5 relativas a la DDC no implican que las instituciones financieras tienen que identificar y verificar en repetidas oportunidades la identidad de cada cliente durante la realización de cada transacción. Una institución tiene la opción contar con los pasos de identificación y verificación que ya han sido tomados con la excepción de una duda alguna sobre la veracidad de la información. Unos ejemplos de situaciones que pueden instigar dudas por parte una institución es la preparación de un RST con relación a un cliente, o en el caso de un cambio material en la forma del manejo de la cuenta del cliente que no corresponde con el perfil de negocio de dicho cliente.

### **Momento en que se debe realizar la verificación**

6) Unos ejemplos de los tipos de circunstancias bajo las cuales se permitirían que la verificación del cliente sea completada antes del establecimiento de una relación comercial porque sería importante no interrumpir la realización normal de los negocios. A tal efecto, se han identificado los siguientes ejemplos:

- En el caso de las operaciones sin contacto físico;
- Las transacciones de valores. Se podría exigir a la industria de valores, compañías e intermediarios realizar las transacciones de una manera rápida y en conformidad con las condiciones del mercado al momento en que el cliente les hace el contacto y se pueda exigir la realización de la transacción antes de la culminación del proceso de verificación de identidad.
- Los Negocios de Seguros de Vida. En relación con los negocios de seguros de vida, los países puedan permitir la identificación y la verificación del beneficiario bajo la póliza después de haber establecido una relación comercial con el tenedor de póliza. Sin embargo, en todos estos casos, la identificación y la verificación deben ocurrir al momento de o antes del momento del pago cuando el beneficiario tiene la intención de ejercer los derechos otorgados bajo la póliza.

8. Las instituciones financieras también tendrán que adoptar los procedimientos de la administración del riesgo con respecto a las condiciones bajo las cuales un cliente pueda utilizar la relación comercial antes del proceso de la verificación. Estos procedimientos deben incluir una serie de medidas tales como un límite en cuanto a al número, tipos y/o cantidades de transacciones realizadas y la supervisión de las transacciones grandes o complejas realizadas fuera de las reglas establecidas para ese tipo de relación. Las instituciones financieras deben hacer referencia al documento DDC de Basel<sup>10</sup> (sección 2.2.6) para una guía específica sobre los ejemplos de las medidas de administración del riesgo para las operaciones sin contacto físico.

### **Requisitos para identificar los clientes actuales**

9. Los principios establecidos en el papel DDC de Basel referente a la identificación de los clientes actuales deben servir de guía en el caso de la ejecución de los procesos de diligencia debida sobre el cliente en las instituciones involucradas en la actividad de la banca, y donde se la puede aplicar a las demás instituciones financieras donde sean relevantes.

### **Las medidas simplificadas o reducidas de la DDC**

9. Por regla general, los clientes deben ser sujetos a una serie de medidas DDC, incluyendo el requisito de identificación del usufructuario. Sin embargo, existen circunstancias donde el riesgo de actividades del lavado de dinero [o el financiamiento del terrorismo] es sustancialmente reducido, en el caso de la disponibilidad pública sobre la identidad del cliente y del usufructuario, o la existencia de suficientes controles por otra parte de los sistemas nacionales. En estas situaciones, puede ser factible que el país permita a sus instituciones financieras aplicar las medidas simplificadas o reducidas de la DDC en cuanto a la identificación y verificación de la identidad del cliente y del usufructuario.
10. Pueden aplicar a ciertos tipos de clientes las medidas simplificadas o reducidas de la DDC, en los siguientes casos:
  - Instituciones financieras – en los casos donde están sujetas a los requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo en conformidad con las Recomendaciones del GAFI y están supervisadas para el cumplimiento con esos controles.
  - Grandes compañías públicas listadas en una bolsa de valores
  - Las administraciones o entidades gubernamentales

---

<sup>10</sup> “El documento DDC de Basel” se hace referencia a un papel de guía sobre la Diligencia Debida del Cliente para Los Bancos emitido por el Comité de Basel sobre la Supervisión de la Banca en Octubre de 2001.

11. Las Medidas simplificadas o reducidas del DDC también pueden aplicarse a los usufructuarios de las cuentas comunes manejadas por los negocios o profesiones no financieras designadas una vez que aquellos negocios o profesiones estén sujetas a los requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo de conformidad con las Recomendaciones del GAFI y estén sujetas a los sistemas efectivos para supervisar y asegurar el cumplimiento con esos requisitos. Los bancos también deben hacerse referencia al documento del DDC de Basel (sección 2.2.4), la cual establece una guía específica en cuanto a los casos en los cuales una institución que maneja una cuenta pueda depender de un cliente que se desempeña el papel de intermediario para realizar la diligencia debida sobre el cliente sobre sus propios clientes (i.e. los usufructuarios de cuentas bancarias). Cuando sea relevante, el Papel del DDC también pueden proporcionar una guía en relación con las cuentas similares manejadas por otros tipos de instituciones financieras.
12. Es admisible el uso de las medidas simplificadas o reducidas de la DDC con relación a varios tipos de transacciones como (ejemplos solamente):
  - Las pólizas de seguro de vida con una prima anual que no sobrepasa la cantidad de USD/€1000 o una prima que no excede la cantidad de USD/€2500.
  - Las pólizas de seguro para los planes de pensión si no existe una cláusula de devolución alguna y no hay posibilidad de utilizar la póliza como colateral.
  - Una pensión, plan de jubilación u otro plan similar que proporciona los beneficios de retiro para los empleados, donde se hace contribuciones a través de deducciones del salario y las reglas del plan no permiten la asignación del interés del miembro bajo el plan.
13. Cada país también puede decidir si las instituciones financieras pueden aplicar estas medidas simplificadas únicamente a los clientes en su propia jurisdicción o permitir que las apliquen a clientes de otras jurisdicciones aparte del país original y que cumplan con y han implementado las Recomendaciones del GAFI de una manera satisfactoria.

No se aceptan las medidas simplificadas de la DDC en el caso de una sospecha de actividades relacionadas al lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo o escenarios específicos de alto riesgo que aplican.

## **Recomendación 6**

Se exigen a los países que extiendan a los requisitos de la Recomendación 6 a los individuos que desempeñen los papeles públicos y prominentes en su propio país.

## **Recomendación 10**

Esta Recomendación no se aplica a la contratación de mano de obra fuera de la empresa o relaciones con la agencia.

## **Recomendaciones 10 y 11**

El término “transacciones” debe ser entendido para referirse al producto del seguro en sí mismo, el pago de prima y los beneficios.

## **Recomendación 14**

1. La referencia a la actividad criminal en la Recomendación 13 se refiere a:
  - a) Todos los actos criminales que constituyen un delito subyacente relativo al lavado de dinero en la jurisdicción, o
  - b) Como mínimo, a esos delitos que constituirían un delito subyacente como lo establecido en la Recomendación 1.

Se insta a los países que adopten la alternativa (a). Se debe reportar a todas las transacciones sospechosas, incluyendo las transacciones intentadas, independientemente de la cantidad utilizada de la transacción.

En la implementación de la Recomendación 13, las transacciones sospechosas deben ser reportadas, independientemente de que se considere o no que involucran cuestiones fiscales. Los países deben tomar en cuenta que, con el objetivo de impedir que las instituciones financieras reporten una transacción sospechosa, los lavadores de dinero pueden intentar plantear, *entre otros*, que sus transacciones están relacionadas con cuestiones fiscales.

## **Recomendación 15**

El tipo y el rango de las medidas a ser ejecutadas para cada uno de los requisitos establecidos en la Recomendación deben ser adecuados, tomando en cuenta el riesgo del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo y el tamaño del negocio.

Con respecto a las instituciones financieras, los trámites para la administración del cumplimiento deben incluir el nombramiento de un funcionario del cumplimiento a nivel gerencial.

## **Recomendación 16**

1. Queda a juicio de cada jurisdicción determinar las cuestiones que caerían bajo el privilegio legal profesional o el secreto profesional. Esto normalmente cubriría la información que los abogados y notarios reciben de, u obtienen a través de, uno de sus clientes: (a) en el transcurso de la definición de la posición legal de sus clientes, y (b) desempeñando su tarea de defender o representar a ese cliente en, o lo relacionado con, procesos judiciales. Cuando los contadores estén sujetos a las mismas obligaciones de secreto o privilegio, a estos tampoco se les exigirá que reporten las transacciones sospechosas.

2. Los países pueden permitirle a los abogados, notarios, otros profesionales legales independientes y contadores que envíen sus reportes de transacciones sospechosas a sus organizaciones de autorregulación apropiadas, siempre que todos los reportes sean enviados con prontitud a la UIF por dicha organización.

#### **Recomendación 19**

1. Para facilitar la detección y el monitoreo de las transacciones en efectivo, sin impedir de modo alguno la libertad de movimiento del capital, los Miembros pueden considerar la factibilidad de someter todas las transferencias transfronterizas, que superen una cantidad delimitada, a una verificación, monitoreo administrativo, declaración o requisitos de mantenimiento de registros.
2. Si un país descubre un cargamento internacional inusual de moneda, instrumentos monetarios, metales preciosos, o gemas, etc., este debe considerar el notificarlo, como sea apropiado, al Servicio Aduanal u otra autoridad competente de los países desde donde se originó el cargamento y/o a los cuales este se destina, y debe cooperar con vistas a establecer la fuente, el destino y el propósito de dicho cargamento y para tomar la acción apropiada.

#### **Recomendación 23**

La Recomendación 23 no debe expresar que se exige la introducción de un sistema de revisión regular del otorgamiento de licencias a los intereses que controlan a las instituciones financieras meramente para cumplir con objetivos anti lavado de dinero, sino enfatizar el deseo de que esté presente una revisión apropiada de los accionistas que ejercen el control en las instituciones financieras (bancos y no bancos en particular) desde una perspectiva del GAFI. De ahí que, cuando se cuente con una comprobación del carácter apropiado (o de idoneidad) de los accionistas, los supervisores deben dirigir su atención hacia su relevancia con respecto al enfrentamiento al lavado de dinero.

#### **Recomendación 25**

Al considerar la información que debe ser suministrada, los países deben tomar en cuenta Los Lineamientos de las Mejores Prácticas sobre el Suministro de Información a las Instituciones Financieras de Reporte y Otras Personas.

#### **Recomendación 26**

Cuando un país ha establecido una UFI, éste debe considerar una petición de membresía dentro del Grupo Egmont. Los países deben tomar en cuenta la Declaración de Propósito del Grupo Egmont y sus Principios para el Intercambio de Información Entre las Unidades de Inteligencia Financieras en los Casos del Lavado de Dinero. Estos documentos se sirven como una guía importante en cuanto al papel y a las funciones de las UFIs y los mecanismos para intercambiar la información entre la UIF.

### **Recomendación 27**

Los países deben tomar en cuenta las medidas a ser realizadas, incluyendo medidas legislativas a nivel nacional con el objetivo de que sus autoridades competentes puedan investigar casos de lavado de dinero, para posponer o suspender el arresto de personas sospechosas y/o la captura de dinero, con el propósito de identificar a las personas involucradas en estas actividades o para recopilar evidencia. Sin estas medidas, el uso de procedimientos tales como los envíos controlados y las operaciones secretas, se ven afectados negativamente.

### **Recomendación 38**

Los países deben tomar en cuenta:

(a) Establecer un fondo de activos confiscados en sus respectivos países, en el cual se depositen todas o una parte de la propiedad confiscada, para cumplir con objetivos en la rama de la ejecución de la ley, la salud, la educación u otros objetivos acordados.

(b) Tomar las medidas que sean necesarias para poder compartir con o entre otros países, la propiedad confiscada, en particular cuando la confiscación es el resultado directo o indirecto de acciones coordinadas en la rama de ejecución de la ley.

### **Recomendación 40**

Para los objetivos de esta Recomendación:

- ‘Contrapartes’ se refieren a las autoridades que ejercen las responsabilidades y funciones similares.
  - ‘Autoridad competente’ se refiere a todas las autoridades administrativas y de la ejecución de la ley involucradas con la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, incluyendo la UFI y los supervisores.
2. Según el tipo de autoridad competente involucrada y la naturaleza y propósito de la cooperación, los diferentes canales pueden ser adecuados para el intercambio de información. Los ejemplos de los mecanismos o los canales que son utilizados para intercambiar la información incluyen: los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales, acta de entendimiento, intercambios sobre la base de reciprocidad o a través de las organizaciones internacionales o regionales apropiadas. Sin embargo, esta Recomendación no sirve para incluir la cooperación con relación a la asistencia legal mutua o la extradición.
  3. La referencia al intercambio indirecto de información con las autoridades extranjeras que no sean las contrapartes sirve para abordar la situación en la cual la información solicitada se está transmitida a una autoridad extranjera a través de uno o más autoridades domésticas o extranjeras antes de recibir la misma por parte de la autoridad que esta pide. La autoridad

competente que solicita la información debe siempre presentar de manera clara cuál es el objetivo y por parte de quien está haciendo la petición.

4. Los UIFs deben tener la capacidad de hacer interrogaciones en nombre de las contrapartes extranjeras cuando en el caso de ser relevante al análisis de las transacciones financieras. Como mínimo, las interrogaciones deben incluir:

- Búsqueda dentro de su propia base de datos, que incluirá la información relacionada a los reportes de transacciones sospechosas.

Búsqueda dentro de otras bases de datos de las cuales pueden tener acceso, incluyendo:

- Las bases de datos de la ejecución de la Ley
- Las bases de datos Públicos
- Las bases de datos Comerciales disponibles

- Bases de datos disponibles a escala comercial.

En el caso de ser permitido, los UIFs también deben contactar a las otras autoridades competentes y a las instituciones financieras a fin de obtener la información relevante.